



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2699/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2699/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos sobre la Ministerio Público Elvia Rafael Fuentes



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, MP.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2699/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2699/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veinticuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092453825001945**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Con base en su oficio No. 308/2381/2025-07, fechado el 02 de julio de 2025, suscrito por Janet Méndez Barrera, Encargada del Despacho del Área del Fisco de Investigación Territorial en Iztacalco, solicito que me informe a mi domicilio lo siguiente: 1) En dónde se encuentra adscrita actualmente la Ministerio Público Elvia Rafael Fuentes y cuál es el cargo que ocupa; 2) De las averiguaciones previas con números de expedientes: FIZC/IZC-1/T3/1466/07-08, FIZC/IZC-1/T1/1099/08-05,

¹ Colaboró Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

FIZC/IZC-1/T1/1099/08-05, FIZC/IZC-1/T3/1947/09-11, FIZC/IZC-1/T1/1061/11-07, FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, FIZC/IZC-1/T3/767/11-05, FIZC/IZC-1/T1/1061/11-07, FIZC/IZC-1/T1/1255/13-07, FIZC/IZC-1/T2/1108/13-07, FIZC/IZC-1/T3/1171/13-07, FIZC/IZC-1/T1/1781/13-09, FIZC/IZC-1/T2/1847/13-10, FIZC/IZC-1/T3/270/14-02, FIZC/IZC-1/T3/726/14-04, FIZC/IZC-1/T1/1161/14-06, FIZC/IZC-1/T2/1329/14-07, FIZC/IZC-1/T2/1349/14-07, cuáles de éstas son las seis que aún se encuentran vigentes, es decir que aún no se ha concluido su instrumentación; 3) Si Elvia Rafael Fuentes tuvo a su cargo la instrumentación de todas las averiguaciones previas antes indicadas, antes del año 2018; 4) Si la respuesta al inciso anterior es afirmativa, precisarme en cual periodo antes del año 2018, Elvia Rafael Fuentes tuvo a su cargo todas las averiguaciones previas antes mencionadas; 5) De las averiguaciones previas antes indicadas, cuáles son las que ya concluyeron su instrumentación; 6) De todas las averiguaciones previas antes indicadas informarme el nombre del abogado público que fue asignado en cada una de ellas para asesorar jurídicamente a la víctima del delito; 7) De las averiguaciones previas antes citadas que ya concluyeron su instrumentación mediante acuerdo, en cuáles de éstas el ministerio público omitió hacer el llamamiento del abogado público asignado a la víctima, para que conociera de dichos acuerdos.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Domicilio

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

[Sic.]

II. Ampliación de plazo. El quince de agosto, mediante oficio FGJCDMX/DUT/110/4758/202-08, de fecha catorce de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia se solicitó una ampliación de plazo para atender la solicitud.

III. Respuesta. El veintiseis de agosto, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **FGJCDMX/110/5073/2025-08**, de fecha veintiséis de agosto, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. CGIT/CA/300/2303-2/2025-07, firmado por la C. Licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

[...][Sic.]

- Anexa oficio CGIT/CA/300/2303-2/2025-7, de fecha cinco de agosto, el cual refiere lo siguiente:

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a la solicitud, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, el cual a efecto de atender lo solicitado envía respuesta mediante el Oficio No. 308/02819/2025-08 de 04 de agosto de 2025 el cual se agregan al presente.

[Sic]

- Adicionalmente remite el oficio 308/0219/2025-08, de fecha cuatro de agosto, signado por la encargada de despacho fiscal, el cual menciona lo siguiente:

Analizada su petición y una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos y únicamente por lo que hace a los numerales que son competencia de esta Fiscalía, se encontró registro de la siguiente información:

Por lo que hace al numeral 1:

La Licenciada Elvia Rafael Fuentes se encuentra adscrita a la Coordinación Territorial IZC-1, con el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor.

Por lo que hace al numeral 2:

Del listado de averiguaciones previas que menciona el peticionario, las que se encuentran en trámite son: FIZC/IZC-1/T1/1781/13-09, FIZC/IZC-1/T2/1847/13-10, FIZC/IZC-1/T3/726/14-04 y FIZC/IZC-1/T1/1161/14-06.

Por lo que hace al numeral 3 y 4:

No

Por lo que hace al numeral 5:

Las averiguaciones previas que ya cuentan con una determinación son:

FIZC/IZC-1/T3/1466/07-08, FIZC/IZC-1/T1/1099/08-05, FIZC/IZC-1/T3/1947/09-11, FIZC/IZC-1/T1/1061/11-07, FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, FIZC/IZC-1/T3/767/11-05, FIZC/IZC-1/T1/1255/13-07, FIZC/IZC-1/T2/1108/13-07, FIZC/IZC-1/T3/1171/13-07, FIZC/IZC-1/T3/270/14-02, FIZC/IZC-1/T2/1329/14-07 y FIZC/IZC-1/T2/1349/14-07.

Por lo que hace al numeral 6:

Se sugiere solicita la información a la **Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas**, quien en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información de su interés, lo anterior con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo que hace al numeral 7:

Se hace mención que lo solicitado NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad,**

organismo u organización que reciba. Y por lo que la información referente a una averiguación previa, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Lo anterior con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho, al tratarse de un procedimiento penal, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que de una indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

De lo anterior, se infiere que solo el probable responsable, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las carpetas de investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes de un expediente. Bajo esa tesis se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a información de las indagatorias.

Lo anterior en cumplimiento a la **garantía de legalidad** prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, con el objeto de respetar su derecho de acceso a la información pública se orienta al particular que puede acudir con el Lic. Salvador Clemente Domínguez, en la Coordinación Territorial IZC-1 con domicilio en Congreso de la Unión y Canal Nacional s/n, Colonia Santa Anita, C.P. 08300, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, para que a través de su conducto se le brinde la atención que requiera.

[Sic.]

IV. Recurso. El tres de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La institución obligada no me proporciona la información pública que le indico en mi solicitud, lo cual me causa agravio porque me niega la información solicitada con una incorrecta fundamentación y motivación jurídica, violentando con ello mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, la Institución obligada no me proporciona la información en el medio y formato solicitados, esto es, en mi domicilio y en oficio en papel con firma y sello. [Sic.]

V. Prevención. El cinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir

del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de septiembre**, a través del domicilio proporcionado que fue el del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

En este sentido, de acuerdo a los artículos 10, 157, fracción IV, 161, fracción II en relación con el diverso 158 de la Ley de Transparencia y el 111 del Código de Procedimientos Civiles y, a fin de no dejar indefensa a la parte recurrente, así como, darle certeza y legalidad, en este acto se notifica por estrados de este Órgano Garante el acuerdo de prevención del recurso INFOCDMX/RR.IP.2699/2025 que interpuso el particular en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

Además, debido a la situación de no poder notificarle a la parte denunciante mediante el domicilio que proporcionó, sirva el presente acuerdo como sustento para realizar las siguientes notificaciones por vía estrados de este Órgano Garante.

VI. Omisión. El quince de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) El particular en su pedimiento informativo requirió lo siguiente:

Con base en su oficio No. 308/2381/2025-07, fechado el 02 de julio de 2025, suscrito por Janet Méndez Barrera, Encargada del Despacho del Área del Fisco de Investigación Territorial en Iztacalco, solicito que me informe a mi domicilio lo siguiente: 1) En dónde se encuentra adscrita actualmente la Ministerio Público Elvia Rafael Fuentes y cuál es el cargo que ocupa; 2) De las averiguaciones previas con números de expedientes:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

FIZC/IZC-1/T3/1466/07-08, FIZC/IZC-1/T1/1099/08-05, FIZC/IZC-1/T1/1099/08-05,
FIZC/IZC-1/T3/1947/09-11, FIZC/IZC-1/T1/1061/11-07, FIZC/IZC-1/T2/760/11-05,
FIZC/IZC-1/T3/767/11-05, FIZC/IZC-1/T1/1061/11-07, FIZC/IZC-1/T1/1255/13-07,
FIZC/IZC-1/T2/1108/13-07, FIZC/IZC-1/T3/1171/13-07, FIZC/IZC-1/T1/1781/13-09,
FIZC/IZC-1/T2/1847/13-10, FIZC/IZC-1/T3/270/14-02, FIZC/IZC-1/T3/726/14-04,
FIZC/IZC-1/T1/1161/14-06, FIZC/IZC-1/T2/1329/14-07, FIZC/IZC-1/T2/1349/14-07,

cuáles de éstas son las seis que aún se encuentran vigentes, es decir que aún no se ha concluido su instrumentación; 3) Si Elvia Rafael Fuentes tuvo a su cargo la instrumentación de todas las averiguaciones previas antes indicadas, antes del año 2018; 4) Si la respuesta al inciso anterior es afirmativa, precisarme en cual periodo antes del año 2018, Elvia Rafael Fuentes tuvo a su cargo todas las averiguaciones previas antes mencionadas; 5) De las averiguaciones previas antes indicadas, cuáles son las que ya concluyeron su instrumentación; 6) De todas las averiguaciones previas antes indicadas informarme el nombre del abogado público que fue asignado en cada una de ellas para asesorar jurídicamente a la víctima del delito; 7) De las averiguaciones previas antes citadas que ya concluyeron su instrumentación mediante acuerdo, en cuáles de éstas el ministerio público omitió hacer el llamamiento del abogado público asignado a la víctima, para que conociera de dichos acuerdos.

[...][Sic.]

1. El Sujeto Obligado, a través de la Encargada el Despacho de Área Fiscal respondió al particular informándole lo siguiente:

Por lo que hace al numeral 1:

La Licenciada Elvia Rafael Fuentes se encuentra adscrita a la Coordinación Territorial IZC-1, con el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor.

Por lo que hace al numeral 2:

Del listado de averiguaciones previas que menciona el peticionario, las que se encuentran en trámite son: FIZC/IZC-1/T1/1781/13-09, FIZC/IZC-1/T2/1847/13-10, FIZC/IZC-1/T3/726/14-04 y FIZC/IZC-1/T1/1161/14-06.

Por lo que hace al numeral 3 y 4:

No

Por lo que hace al numeral 5:

Las averiguaciones previas que ya cuentan con una determinación son:
FIZC/IZC-1/T3/1466/07-08, FIZC/IZC-1/T1/1099/08-05, FIZC/IZC-1/T3/1947/09-11,
FIZC/IZC-1/T1/1061/11-07, FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, FIZC/IZC-1/T3/767/11-05, FIZC/IZC-
1/T1/1255/13-07, FIZC/IZC-1/T2/1108/13-07, FIZC/IZC-1/T3/1171/13-07, FIZC/IZC-
1/T3/270/14-02, FIZC/IZC-1/T2/1329/14-07 y FIZC/IZC-1/T2/1349/14-07.

Por lo que hace al numeral 6:

Se sugiere solicita la información a la **Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas**, quien en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información de su interés, lo anterior con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo que hace al numeral 7:

Se hace mención que lo solicitado NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales)**, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad,

[Sic.]

- b) En ese sentido, la Agente encargada del ministerio público, le respondió a la persona solicitante cada uno de los pedimentos de su solicitud.

Por lo que hace al numeral 1:

La Licenciada Elvia Rafael Fuentes se encuentra adscrita a la Coordinación Territorial IZC-1, con el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor.

Por lo que hace al numeral 2:

Del listado de averiguaciones previas que menciona el peticionario, las que se encuentran en trámite son: FIZC/IZC-1/T1/1781/13-09, FIZC/IZC-1/T2/1847/13-10, FIZC/IZC-1/T3/726/14-04 y FIZC/IZC-1/T1/1161/14-06.

Por lo que hace al numeral 3 y 4:

No

Por lo que hace al numeral 5:

Las averiguaciones previas que ya cuentan con una determinación son:

FIZC/IZC-1/T3/1466/07-08, FIZC/IZC-1/T1/1099/08-05, FIZC/IZC-1/T3/1947/09-11, FIZC/IZC-1/T1/1061/11-07, FIZC/IZC-1/T2/760/11-05, FIZC/IZC-1/T3/767/11-05, FIZC/IZC-1/T1/1255/13-07, FIZC/IZC-1/T2/1108/13-07, FIZC/IZC-1/T3/1171/13-07, FIZC/IZC-1/T3/270/14-02, FIZC/IZC-1/T2/1329/14-07 y FIZC/IZC-1/T2/1349/14-07.

Por lo que hace al numeral 6:

Se sugiere solicita la información a la **Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas**, quien en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información de su interés, lo anterior con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo que hace al numeral 7:

Se hace mención que lo solicitado NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales),** tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad,

- c) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX OCULTA INFORMACIÓN, NO ME ENTREGAN LA INFORMACION SOLICITADA YMAS AUN PROPORCIONAN DOCUMENTOS QUE CONTIENEN DATOS RESTRINGIDOS SIN TESTAR,
SOLICITO EL TOTAL DE LOS COONCEPTOS PEDIDOS Y NO LOS ANEXAN

[...][Sic.]

- d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que no se tiene con claridad cual es la información que no le está siendo proporcionada.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto **colegir que parte de la información no le ha sido entregada**, y así concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

En tales condiciones, con base en lo dispuesto en los artículos 237, fracciones IV y VI, así como 238, párrafo primero de la norma en cita, se **previene** a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a aquel en que se notifique el presente acuerdo, realice lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como los pedimentos que no le fueron proporcionados, señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de septiembre**, a través de Estrados del presente Órgano Garante, medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes ocho de septiembre al viernes doce de septiembre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



INFOCDMX/RR.IP.2699/2025.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.